



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO - FERIA

**CAUSA No. 43/2024 "CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA
MARINA MERCANTE C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCION DE AMPARO"**

Buenos Aires, fecha al pie.

VISTO:

La presente acción de amparo interpuesta, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, por el Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 70/23 que lo agravan, por cuanto vulneran de modo manifiesto la prohibición de legislar resultante del inciso 3) del artículo 99 de la Constitución Nacional, así como otros varios preceptos constitucionales. A tal fin, funda su legitimación como entidad sindical, y destaca iniciar un "amparo individual" dirigido a proteger derechos de una pluralidad perfectamente homogénea y delimitada de individuos (diferente de los "intereses colectivos" o "derechos difusos" del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional). En cuanto al fondo de la cuestión, en primer lugar, señala que el decreto cuestionado contraviene la forma de gobierno republicana adoptada por nuestra Carta Magna, porque viola el principio básico de división de poderes y establece reformas gravemente perjudiciales, de carácter permanente, que afectan de forma ostensible garantías constitucionales esenciales de la actividad gremial y de algunos derechos individuales, de índole laboral, de sus representados; y, agrega que el decreto dictado, como de necesidad y urgencia, pretende sustentarse en una grave situación económica e institucional que afectaría el país, pero que esa crisis no es, por sí sola, una circunstancia extraordinaria que impida observar el procedimiento constitucional de sanción de una ley, ni justifica derogar norma de derecho laboral y de derecho sindical. Por otra parte, y en cuanto a lo específicamente dispuesto en el Título IV –Trabajo del decreto en cuestión, efectúa consideraciones respecto del problema de la informalidad laboral, de la modificación de los normas relativas al derecho privado del trabajo y a las que, sostienen, perjudican a la entidad requirente en torno a la limitación de la actividad sindical en la empresa, la creación de ilícitos sindicales, al derecho de huelga, la privación de ingresos legítimos para el ente gremial, al intento de suprimir la ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo, la modificación del orden público laboral, y la facilitación de falsas causas de despido. Finalmente, pide, como medida cautelar, se ordene suspender los efectos de los artículos que cuestiona del decreto de necesidad y urgencia No. 70/2023, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

La entidad actora inicia esta acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 70/23, por cuanto infringe de modo manifiesto la prohibición de legislar resultante del inciso 3) del artículo 99 de la Constitución Nacional; y, en particular, de los artículos que lo agravan



plasmados en el Título IV –Trabajo- del referido decreto por vulnerar otros varios preceptos constitucionales. En este último aspecto, plantea, concretamente, la invalidez constitucional en cuanto dispone la derogación de la ley 25.323; de la supresión de las sanciones por la falta de registro del vínculo, por el registro defectuoso y por el registro parcial de las remuneraciones abonadas; de la ausencia de castigo por la falta de entrega o entrega defectuosa de los certificados de servicios; de la facilitación, mediante homologación administrativa, de la eficacia de los acuerdos extintivos de la relación laboral (arts. 59 a 64); de la restricción de la aplicación de los principios interpretativos de la norma más favorable para el trabajador y de la irrenunciabilidad; de la reducción del contenido económico de la indemnización por antigüedad y de la facilitación de falsas causales de despido. Lo propio hace en relación con las limitaciones que considera el decreto cuestionado prevé en torno a la actividad sindical en la empresa; a la creación de “ilícitos sindicales” (art. 88); a la limitación anticonstitucional del derecho de huelga; a la privación de ingresos legítimos en favor de la entidad gremial; al intento de suprimir la ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo; y a la modificación convencional del orden público laboral.

Me permití reiterar el objeto de la pretensión, dado que da razón sobre la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente acción.

Así, el artículo 20 de la ley 18.345 dice: “Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho, en los términos del artículo 322, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial”. Por su parte, el artículo 21 reza: “Casos especiales de competencia. En especial, serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo; b) Las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales; c) Las demandas de tercería en los juicios de competencia del fuero; ch) Las causas que versen sobre el gobierno y la administración de las asociaciones profesionales y las que se susciten entre ellas y sus asociados en su condición de tales; d) Las ejecuciones de créditos laborales; e) Los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; por cobro de impuestos a las actuaciones judiciales f) tramitadas en el fuero y por cobro de multas procesales;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO - FERIA

Los recursos cuyo conocimiento se atribuye a los jueces nacionales de primera instancia del trabajo a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”.

Insisto, el concreto objeto incoado en la presente acción, y lo dispuesto en las normas transcriptas, denota de manera inobjetable la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo. Y, tal como lo sostuve en la causa 11 /2024 “Federación Única de Viajantes de la Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional – PEN s/ acción de amparo”, no soslayo que la entidad sindical actora también funda el planteo de invalidez constitucional del decreto No. 70/2023 en su aspecto formal, por considerar que también vulnera la disposición contenida en el inciso 3) del artículo 99 de la Constitución Nacional, aspecto que podría resultar cuestionable la aptitud asumida; pero lo cierto, es que la pretensora enmarca dicho cuestionamiento como un compartimiento estanco, al entender no se encontrarían justificadas las razones de necesidad y urgencia para el dictado del decreto de marras en torno al Título IV-Trabajo-; sin hacerlo respecto de las restantes y disímiles materias que afronta el citado decreto.

Lo expuesto, torna cumplida la exigencia contenida en el artículo 2 y concordantes de la ley 26.854.

El Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante, indica que, según los artículos 001 y 002 de su estatuto, agrupa, en el ámbito nacional, al “personal jerárquico de la Marina Mercante Nacional graduado”, como Capitán de Ultramar, Práctico y Perito Naval (a cuyo respecto tiene Personería Gremial No. 45); y con carácter de simple inscripción gremial, agrupa a quienes tengan los títulos de Capitán de Pesca, Piloto de Pesca de Primera y Piloto de Pesca. Agrega que, hace efectiva la defensa ante el Estado y los empleadores de los derechos e intereses individuales y colectivos de sus representados y vigila el cumplimiento de la normativa laboral aplicable conforme lo permiten los arts. 2, 23 y 31 de la ley 23.551.

Y es, a raíz de dicha representatividad, que inicia esta acción, en la que específicamente aclara no ser colectiva, ni de “clase”, sino la del primer párrafo del artículo 43 del texto constitucional, un “amparo individual” dirigido a proteger derechos de una pluralidad perfectamente homogénea y delimitada de individuos (diferente de los “intereses colectivos” o “derechos difusos” del segundo párrafo del artículo 43 de la C.N.), que no puede acumularse, conforme lo dispone la propia Acordada de la Excm. C.S.J.N. No. 12/16, con ningún proceso colectivo.

En esa tesitura, y tal como lo ha determinado la distinguida Sala de FERIA en el novedoso y reciente fallo dictado en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (sentencia interlocutoria No. 1, 3/1/24), “... la finalidad de la Acordada CSJN n.º 12/16 ha sido evitar la multiplicidad de procesos de igual objeto o con objetos superpuestos que pudieran dar lugar a sentencias contradictorias, admitiendo que -aun cuando no se hubiere iniciado la acción como colectiva en los términos de la Ac. 32/14- podría el juez



interviniente declinar su competencia y remitir la causa al Tribunal nacional o federal que hubiere inscripto la acción en el Registro Público de Procesos Colectivos de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 12/16.

No obstante ello, la misma reglamentación provisoria elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la exclusión de ciertos procesos de tal régimen si se dan pautas diferenciales de suficiente entidad y/o gravedad que deben ser explicadas. Y ello así sin perjuicio del derecho de las personas (físicas o jurídicas) a ser excluidas de un proceso colectivo en el que no han tenido oportunidad de ser oídas hace a la garantía del debido proceso, al derecho de acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva. En la causa “Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04” (Fallos 332:111), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “... se torna indispensable formular algunas precisiones, con el objeto de que ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la “acción colectiva” que se ha delineado en el presente fallo se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar... Es por ello que esta Corte ha entendido que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales, señalando que es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte” (ver su Considerando 20)”.

En el caso, si bien del decreto cuestionado resultarían intereses colectivos afectados, entiendo éstos no se advertirían pasibles de ser considerados homogéneos, en cuanto a su disparidad con los restantes contemplados en la norma referidos a la salud, consumidores, inquilinos, recursos energéticos y naturales, actividad de farmacia, etc. (enumerados a modo de ejemplo).

No obstante lo expuesto, no resulta ocioso puntualizar que, si bien el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 2 dispuso el 22/12/23 la orden de inscripción en el Registro de Procesos Colectivos a la causa No. 48013/2023 “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN-DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986”, lo cierto es que el titular del Juzgado de Feria ante ese Fuero Contencioso Administrativo Federal, resuelve en esa misma causa, declarar la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo y comunicarlo al Registro de Procesos Colectivos, a fin de su desvinculación inmediata y remitir -a las jurisdicciones correspondientes- las actuaciones que hubieran sido vinculadas al proceso.

Cabe, entonces, me expida acerca de la viabilidad formal de la acción.

La primera parte del artículo 43 de nuestra Constitución Nacional establece: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto y omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO - FERIA

restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva". Y, el artículo 1 de la ley 16.986 dispone: "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus".

Por su parte, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo resulta menester que quien solicita la protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de otras vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio que se invoca (Fallos 274 :13, considerando 3; 283:335; 300:1231, entre otros). En tal sentido, se exige, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado (artículo 43 de la C.N.), o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos 263:371, considerando 6; 393:419 y 2056, entre otros). A su vez, ha señalado que la acción de amparo no es admisible cuando está destinada en definitiva a reemplazar trámites procesales preexistentes, ya que por su esencia es de excepción y no está dirigida a obtener carriles más rápidos y expeditivos (conforme, C.S.J.N., Fallos 259:204; 280:238).

Considero que, en el caso, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por la norma jerárquica transcrita para acceder a la viabilidad formal de la presente acción.

En efecto, la entidad de las circunstancias apuntadas en el escrito en análisis, en cuanto a la afectación de los derechos y garantías constitucionales que la requirente dice se habrían conculcado, permiten la admisibilidad de esta vía urgente y expedita elegida por ser el remedio más idóneo para la tutela inmediata que se persigue.

Sentado ello, y determinada la admisibilidad de la presente acción en los términos del artículo 1 de la ley 16.986 y del artículo 43 de la Carta Magna, toda vez que el requerido es el Poder Ejecutivo Nacional, corresponde requerirle el informe circunstanciado al que alude el artículo 8 de la citada norma legal.

Resta, me aboque al tratamiento de la medida cautelar pretendida.

En primer lugar, no se me escapan las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la ley 26.854, pero, considero que, tal como lo sostuve en la causa citada precedentemente, la presente se enmarca en la excepción establecida en el punto 3) de ese artículo.



En efecto, la situación descrita al accionar, resulta enteramente encuadrable con las situaciones invocadas en el punto 2) del artículo 2 (cuando se halle comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria).

Entrando ya, en el análisis de la cautela pretendida, cabe recordar que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso. Ellas están destinadas a satisfacer cualquier petición que, por el paso del tiempo (lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final), resulte materialmente irrealizable, ya sea porque sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o se tornen inoperantes los efectos de la resolución (cfr. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tomo VIII – Procesos cautelares (voluntarios), pág. 13, Editorial Abeledo-Perrot).

Así, la procedencia de las medidas cautelares está sujeta al cumplimiento de dos requisitos: 1) la verosimilitud del derecho invocado, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho y 2) el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva no pueda, en los hechos realizarse. Es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

Aquí, merece abrir un paréntesis y también recordar lo establecido por la parte pertinente del artículo 13 de la ley 26.854: “Suspensión de los efectos de un acto estatal. 1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...”.

Preliminarmente, evoco que la entidad actora, peticiona una medida cautelar a fin de que se ordene suspender los efectos de los artículos que cuestiona del decreto de necesidad y urgencia en la acción principal, y hasta tanto exista sentencia definitiva.

Ahora bien, en todo este contexto, y sin que ello implique emitir juicio sobre la decisión final de la pretensión, considero se encontraría “prima facie” comprobada la verosimilitud del derecho, en tanto, como lo afirma la actora, el dictado del decreto de necesidad y urgencia podría suponer, en su aspecto formal, un avasallamiento de las funciones exclusivas del Poder Legislativo y un apartamiento del sistema republicano instaurado en nuestra Constitución Nacional; y, en particular, la afectación de derechos individuales y colectivos de trabajo que ostentan protección y garantía constitucional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO - FERIA

En sintonía, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Verrocchi” (Fallos: 322:1726) dispuso, entre otros aspectos, que la separación de las funciones del gobierno había sido mantenida tras la reforma constitucional de 1994, y completada con la doctrina de los controles recíprocos; que dicha reforma fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial; que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país; que para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario; 2) que la situación sea de una urgencia tal que deba ser solucionada en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes; que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional que constituyen las actuales exigencias constitucionales; que los derechos sociales pueden y deben ser reglamentados por leyes formales, pero nunca aniquilados, ni aún en emergencia.

El peligro en la demora se define por sí mismo. Además, el decreto de marras ya ha entrado en vigor, y, amén de que aún no ha sido pasible de trámite parlamentario, si, en esa instancia, eventualmente, conforme lo dispone la ley 26.122, fuera rechazado, lo cierto es que quedarían a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia (artículo 24).

En definitiva, conforme lo hasta aquí expuesto, comprobados ambos requisitos de admisibilidad en cuanto a la cautela pretendida, y en consonancia con lo ya resuelto por la distinguida Sala de FERIA en el precedente antes citado (“Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente”, sentencia interlocutoria No. 1 del 3 de enero de 2024), considero suspender preventivamente la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV -Trabajo- del decreto de necesidad y urgencia No. 70/2023, en cuanto afecta a la entidad gremial requirente y a los trabajadores representados por ella, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, y demás manifestaciones vertidas por el Sr. Representante del Ministerio Público, **RESUELVO: I.-** Declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente. **II.-** Admitir la acción de amparo interpuesta por el Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y, en consecuencia, requerir a este último, que en el plazo de 72 horas evacue el informe circunstanciado al que alude el artículo 8 de la ley 16.986. A tal fin, la amparista deberá confeccionar y diligenciar el pertinente oficio que presentará en autos para su cotejo. **III.-** Hacer lugar a la medida cautelar pretendida y, en consecuencia, suspender preventivamente la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV -Trabajo- del decreto de necesidad y urgencia No 70/2023, en cuanto afecta a la



entidad gremial requirente y a los trabajadores representados por ella, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presente actuaciones. **IV.-** Declarar esta instancia sin costas ante la ausencia de contradictorio (cfr. segunda parte del artículo 68 del C.P.C.C.N.). Cópiese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

